

LA «INQUISITIO» EN LOS FURS DE VALENCIA Y EN EL «LLIBRE DE LAS COSTUMS» DE TORTOSA

La *inquisitio* aparece en el procedimiento penal bajo medieval como prueba y como posibilidad de iniciación del proceso, así lo encontramos en algunos textos jurídicos españoles; en la mayoría de ellos proceden de fuentes romanocanónicas de la recepción¹. Este procedimiento se hizo necesario, no sólo en los reinos y señoríos medievales —por la inseguridad de los súbditos y delitos que se cometían y quedaban impunes, al no producirse acusación privada—, sino también en la propia Iglesia católica, por los pecados graves en que incurrían fieles y eclesiásticos y que llegaban a conocimiento de Obispos o Abades... tal como se refleja en diferentes decretales pontificias².

En dos códigos importantes: Los «*Furs*» de Valencia y el «*Llibre de las Costums*» de Tortosa nos encontramos con disposiciones que regulan esta institución. Estas dos fuentes jurídicas, una valenciana, que llegó a ser territorial; otra catalana, de carácter comarcal, han vuelto a tener actualidad en estos últimos años: el código valenciano por las nuevas ediciones críticas de su redacción latina —*Fori antiqui Valentiae*, de Manuel Dualde—, y la de los *Furs*, versión catalana de Germá Colón i Arcadi García—,

* Expreso mi agradecimiento al investigador valenciano don Arcadio García por la información facilitada sobre instituciones histórico-jurídicas del antiguo Reino de Valencia.

1. En las fuentes jurídico-procesales de algunos reinos medievales españoles se aprecia el influjo del Derecho canónico de la recepción. Así, en el *Fuero Real* y *Las Partidas de Castilla*, o los *Furs* de Valencia, o en el *Llibre de las Costums de Tortosa*.

2. En diversos capítulos de las *Decretales de Gregorio IX*, en especial en el Lib. V, dedicado a las «Acusaciones, denuncias e inquisiciones», encontramos estos motivos aludidos que originaron el desarrollo de este nuevo procedimiento penal: el inquisitivo.

unidas a la del incunable de la imprenta de L. Palmart de 1482, por la Universidad de Valencia³; Las «*Costums*» de Tortosa preocupan hoy a un buen número de investigadores que trabajan unos en el estudio de su proceso evolutivo, otros en el análisis y relaciones de algunas de sus instituciones⁴.

La génesis del Derecho valenciano⁵ se inicia con las «*Costums*» de Valencia de Jaime I (1240), a la que se le van agregando *furs* del citado monarca y la posterior actividad legislativa de reyes y cortes. Las «*Costums*» dieron paso a los *Fori* o *Furs* de Valencia⁶.

El «*Llibre de Tortosa*»⁷ es consecuencia del desarrollo de su Derecho a lo largo de más de un siglo. Se inició con la Carta de población otorgada por Ramón Berenguer IV —1149—, y tras una

3. La aparición de ediciones de los *Fori* y de los *Furs valencianos* han originado una nueva preocupación por el estudio del proceso formativo del derecho valenciano. Quiero recordar a la obra ya clásica de R. CHABÁS, *Génesis del Derecho foral de Valencia*. Valencia 1902. M. DUALDE, *Fori antiqui Valentiae*. Prólogo (XI-XXIV) edic. crítica 1950-1967. G. COLÓN I A. GARCÍA, *Furs de Valencia*, con un amplio estudio preliminar al vol. I (7-92). Publicados: vol. I, 1970; II, 1974, y III, 1978 (comprende los tres primeros libros de la edición sistemática de 1547-1548, de PASTOR).

4. Prueba de ello, los trabajos de Font Rius y I. Massip y los «Estudios sobre las *Costums* de Tortosa».

5. LALINDE, Jesús, *El sistema normativo valenciano*, en AHDE, 42, 1972, 307-330. GARCÍA, Arcadio, *La sistemática de las compilaciones del Derecho valenciano*, en LIGARZAS, 1, 1968, 207-221. PESET, M., *Observaciones sobre la génesis de los Fueros de Valencia y sobre sus ediciones impresas*, en LIGARZAS, 3, 1971, 47-84. BARRERO GARCÍA, Ana M., *El Derecho romano en los Furs de Valencia de Jaime I*, en AHDE, 41, 1971, 639-664, y los trabajos de G. COLÓN y A. GARCÍA, introducción a la edición de *Furs de Valencia*. M. PESET, *Observaciones...*, citadas en nota 4.

6. Se produjo un cambio terminológico: de «*costums*» vocablo catalán al de *Fori/Furs*, término aragonés. Vid. trabajos citados.

7. Para el estudio de Tortosa, su derecho e instituciones tenemos dos obras extensas: OLIVER DE ESTELLER, *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las Costumbres de Tortosa* (HDC) 4 vols. Madrid 1876-1881. BAYERRI, Enrique, *Historia de Tortosa y su comarca*. Interesa el I. VII 1957. Los trabajos más recientes sobre el proceso formativo de las *Costums*: FONT RIUS, J. M., *El procés de formació de Les Costums de Tortosa*, en R. J. Cataluña, enero-marzo 1973, 155-178, 1973. FONT RIUS, J. M., *Las redacciones iniciales de usos y costumbres de Tortosa*, en «Estudis». Tortosa 1979, 17-61. MASSIP, Jesús, *La gestació dels codis de 1272 i 1279*, en «Estudis». Tortosa 1979, 65-115.

serie de disenciones entre ciudadanos y señoría, a través de sentencia arbitral, Composició... ...se llegó a la redacción definitiva del código hacia 1279. Evolución científicamente estudiada⁸.

En los reinos de la Corona de Aragón regía, durante la edad media, el principio de que todo tribunal o juez no podía juzgar algún delito sin acusador. En los «Furs» valencianos se formuló en este sentido: *La cort no oia de algun crim sens acusador*⁹. Principio que mencionaba Klüpfel al estudiar la Justicia en la confederación catalano-aragonesa de la edad media¹⁰. Sin embargo, el rey Jaime I, en *costum* de 1240, introduce la prueba de *inquisició*—tras la denuncia del hecho delictivo—en determinados casos¹¹. También, aunque de distinto origen—pues procede por iniciativa de la señoría de la ciudad—se recogería en la *Composició de Josá* y después en el código de Tortosa. La «inquisitio» aparece encuadrada de distinta forma en la sistemática de los Furs que en el código de Tortosa¹². Por ello, al estudiar comparativamente ambos textos, Cots i Gorchs, afirmaba que el código tortosí, IX, rúbrica 25, *De inquisitione*, no tenía relación con

8. Los trabajos de FONT RIUS y MASSIP citados en nota anterior.

9. En notas sucesivas utilizaremos las ediciones de fuentes valencianas: M. DUALDE, *Fori antiqui Valentiae* (FORI). G. COLÓN I A. GARCÍA, *Furs de Valencia* (FURS); TARAÇONA, P. H., *Institucions dels Fvrs y privilegis del Regne de Valencia*. Valencia 1580. VA. 1976, IV, Tít. primer, p. 358.

10. KLÜPFEL, L., *El régim de la Confederació catalano-aragonesa a finals del segle XIII*, part IV-La Justicia, en RJ. Cataluña 30, 1930, 17-37.

11. FORI, III, Rúbrica *De Curia*, 7. FURS, 1, 3, *De la Cort*, 99. ¿Por qué se trata la *inquisició en dicha rúbrica*? Tal vez por ser una de las competencias judiciales de «el Cort». TARAÇONA la encuadra en IV, *De Accvsacions, clams y inquisicions*, tít. I, 362 y sigs.

12. *Llibre de les Costums de Tortosa* (LCT), en IX, 25 rúbrica *De Inquisitione*.

13. COTS I GORCHS, *Las consuetudines civitati Dertusae*, III, *El problema de les relacions amb el codi de les «Costumes e Stabliments» de Valencia*. RJ Cataluña 42, Génér-Mars 1936, 77, dice: «Fineix el Llibre de Tortosa amb set rubriques que no procedeixen ni tenen cap relació amb el Codi de València son: la Rúb. XXIV (Llibre IX) que tracta *De publicis iudiciis* y consta de set capitols; la Rúb. XXV *De Inquisitione* que consta de vint-i-dos capitols...».

el derecho de los *Furs valencianos*¹³. Afirmación inexacta, como vamos a ver¹⁴.

Al analizar el contenido de los *Furs*, en la rúbrica: *De Curia De la Cort*¹⁵ aparecen unos textos dedicados al tema de la *inquisitio* como medio de prueba o como iniciación del proceso «*per mer officii*», siguiendo un orden totalmente diferente de las *Costums* de Tortosa¹⁶.

¿Cómo se presenta la *inquisitio* en el derecho medieval valenciano? Es como una manifestación procedente de un derecho erudito y de juristas, a veces, con un carácter casuístico. Es una parte, breve, del sistema normativo valenciano, en el que la realidad social que trata de regular lo ha sido tomando como base un derecho elaborado por juristas, en este caso canonistas de la recepción. La realidad era que la comunidad vivía en un clima de inseguridad provocada en parte por la falta de garantías, y en parte por el hecho de que se produjesen una serie de delitos graves: homicidios, robos, hurtos, allanamientos de moradas..., los que al faltar acusación a *el cort*, quedaban impunes. Entonces, esos casos fueron configurados, por iniciativa real, dentro de una normativa jurídica ya elaborada que procedía de fuera y que se inserta en el derecho valenciano de las *costums*, que sirve y resuelve esos problemas planteados a la comunidad. Un ejemplo puede ser una *costum* de Jaime I en la que se enumeran los casos delictivos en los que se puede aplicar la *inquisitio*¹⁷. Casos reales que originan un nuevo modo de actuar *el cort* o su delegado, partiendo de una normativa que procede del derecho de la Iglesia, en la que junto a la acusación o denuncia se admite otra forma de proceder, la de la inquisición que originó un nuevo procedimiento, el inquisitivo. Este procedimiento tuvo su origen en una serie de disposiciones de Inocencio III, que después se recogieron

14. En comunicación presentada en el symposium de Tortosa, marzo 1979, sobre «*La inquisició en las Costums de Tortosa*» (J. Cerdá), en «*Estudis*», 381-406, reproducía el texto de Cots i Gorsch, por lo que no traté de buscar una posible relación temática con los *Furs de Valencia*.

15. Vid. nota 11.

16. LCT, IX, 25. De Inquisitione.

17. FORI, III, *De curia*, 7. FURS, I, 3, 99.

en las Decretales de Gregorio IX (1234)¹⁸. Cada capítulo aparece fundamentado ampliamente con apoyo en textos bíblicos, evangélicos, jurídicos, para sacar de ellos la norma; por esto es obra de teólogos y juristas. Esta fuente canónica sería fundamental en el procedimiento establecido en las normas insertas en los *Fori antiqui Valentiae*, aunque prescindiendo de todo su aparato erudito. Esta *costum* y otros *furs* vinieron a modificar el principio que citamos antes de que el *cort no «oiga» ningún crimen sin acusador*, principio de origen aragonés a un tiempo y que llegaría a los derechos locales valencianos a través de fueros aragoneses o de cartas de población catalanas como las de Lérida o Tortosa¹⁹. A este propósito, señala Lalinde, como uno de los caracteres de este derecho valenciano, el fracaso de intentar dotarle de una raíz popular como consecuencia de su adhesión a la penetración del Derecho Común²⁰.

En el Derecho valenciano, la fuente principal originariamente fue la «costum», aunque propiamente como señala R. Chabás²¹ su origen no fuese siempre consuetudinario, sino legal, de la actividad legislativa de los reyes, o de éstos con las cortes, junto a privilegios reales y más tarde pragmáticas, sin llegar a establecer

18. MALDONADO, J., *Líneas de influencia canónica en la historia del proceso español*, en AHDE, 23, 1953, págs. 476 y sigs. ESMEIN, A., *Histoire de la Procédure criminelle en France et spécialement de la procédure inquisitoire depuis le XIII^e siècle jusqu'à nos jours*, Paris 1882. SALVIOLI, *Storia della procedura civile e criminale*, en *Storia del Diritto italiano sotto la direzione di Pasquale del Giudice*, vol. III, ristampa de ediz. 1927. Firenze 1969. SCHMIDT, Eberhard, *Einführung in die Geschichte der deutschen Strafrechtspflege*. Göttingen 1951.

19. GARCÍA, Arcadio, *Las consuetudines ilderdenses y los Furs de Valencia*, en Bol. S. Cast. de C. 41, enero-marzo 1965, 13 y sigs. BARRERO, Ana M.ª, *Las Costumbres de Lérida, Horta y Miravet*, en AHDE 44, 1974, 485-536.

20. LALINDE, J., *El sistema normativo valenciano*, en AHDE 42, 1972, señala como uno de los rasgos o caracteres de su derecho: «El fracaso de dotar de raíz popular al Derecho valenciano como consecuencia de la adhesión de éste a la penetración del Derecho común», 323-328.

21. CHABÁS, R., *Génesis...* p. 16, dice: «... puesto que aquí no se codifica sobre costumbres o precedentes de los tribunales basados en usos del pueblo, sino que es una ficción legal, dimana esta costumbre directamente de la voluntad del rey, por lo cual no son las costumbres las que se convierten en leyes, sino la ley la que establece lo que ha de ser tenido por costumbre».

un criterio rígido para su rectificación o renovación; así, encontramos, a veces, como un «*fur antich*» pudo ser modificado por un privilegio real, o en otros casos por un *fur nou*. A lo largo de este trabajo podremos observar algunos ejemplos²².

Los términos jurídico-procesales que se utilizan en los *Furs*, a propósito de este nuevo procedimiento, son: *inquisitio*, *enquisció*²³, *enquesta*²⁴, *per mer officii*²⁵. En cambio, cuando la investigación oficial se realizaba a efectos fiscales, se emplea el término *pesquies* o *empresas*²⁶; a diferencia del término *pesquisa* utilizado en las fuentes jurídicas castellanas, e incluso en alguna *Observancia aragonesa*, como equivalente de *inquisitio*²⁷.

Este nuevo procedimiento presenta en el código valenciano los caracteres siguientes:

— En el libro I, rúbrica 3 —*De Curia*, o *De la Cort*— del 99 al 111 inclusive, aparecen dedicados al procedimiento inquisitivo, y pertenecen, unos a Jaime I²⁸, otros a Alfonso II²⁹, Pedro II³⁰,

22. Los *Furs* son, a veces, complementados o rectificadas por privilegios reales que aparecen en el «*Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentie* (AO) 1515. Sobre las fuentes del Derecho valenciano, en Introducción a los FURS, vol. I, 12 y sigs.

23. FURS, I, 3, 99; 101, 102, 104, 105, 106, 108, 109 y 111.

24. FURS, I, 3, 103.

25. FURS, I, 3, 101, 102, 103 y 104.

26. FURS, I, 3, 110.

27. VALDEAVELLANO, Luis G., *La pesquisa como medio de prueba en el Derecho procesal del reino astur-leonés*. (Dos documentos para su estudio), en homenaje a E. Gómez Orbaneja = Moneda y Crédito 1977. PROCTER, Evelyn S., *El uso judicial de la pesquisa en León y Castilla (1157-1369)*. Trad. y notas de Ramos Bossini. Granada 1978. CERDÁ, J., *En torno a las pesquisa y procedimiento inquisitivo en el Derecho castellano-leonés de la edad media*, en AHDE 32, 1962, 483-517. MARTÍNEZ GIJÓN, José, *La prueba judicial en el Derecho territorial de Navarra y Aragón durante la baja Edad Media*, en AHDE, 31, 1961, pág. 41 y sigs. ALONSO ROMERO, M.^a Paz, *Historia del proceso penal ordinario en Castilla (siglos XIII-XVIII)*. Extracto de tesis doctoral. Salamanca 1979.

28. FURS, I, 3, 99 (es «*costum*» de Valencia y a diferencia de otros textos lleva rúbrica), 105, 107 y 109.

29. FURS, I, 3, 102 (a. 1358) y 106 (1370), dice en el texto Alfonso I, es Alfonso Benigno II, según el cómputo valenciano (Alfonso IV de Aragón 1327-1336).

30. FURS, I, 3, 102 (1358) y 106 (1370, de Pedro II (IV de Aragón 1336-1387).

Martín I³¹, Fernando, lugarteniente del emperador Carlos³², siguiendo el cómputo valenciano.

— Los textos de Jaime I son la base de este procedimiento en los *Furs*, pocos en relación con los capítulos de las *Costums* de Tortosa, pero interesantes. En la costum 99 se enumeran los casos sobre los que se puede practicar la inquisición, diferenciándose la redacción latina de la versión valenciana, pues en ésta se suprimen los casos de herejía y sacrilegio contenidos en el original latino³³. Los otros textos se refieren a la forma de realizar la inquisición, los distintos tipos de procesos según participe o no el denunciante, testigos, etc..., que a rasgos generales coinciden en parte con el IX,25 de Tortosa, aunque mucho más simplificado. En algunos de ellos se hace referencia a la *costum* de Valencia, es decir, al cap. 99³⁴.

— Los *furs* de Alfonso II, de Pedro II y de Martín I, admiten, en determinados delitos, la posibilidad de iniciar el proceso de oficio³⁵.

— En un *furs* de Martín I, de 1403, se cita al Procurador Fiscal, a propósito de la iniciación por oficio, en caso de delito de documento falso³⁶.

— El procedimiento por inquisición sobre determinados delitos sólo podía ser realizado por el «cort» o *delegado del cort*, según texto de Jaime I³⁷.

31. FURS, I, 3, 103 y 104, de Martín I (1395-1410).

32. FURS, I, 3, 108 (1528).

33. FORI/FURS, III, 7 y I, 3, 6 (versión catalana): *In quibus casibus curiae potest procede per viam inquisitionis*. Iacobus I, rex. «La cort pot fer enquisitió contra aquels qui són públicament infamats d'omicidi, e de vici sodomith, e de ladronici, e désvahiments de cases, e de furt, e de rapina, e de trencament de camins, e de tala de camps, e de vinyes e d'orts, e de foch a metre, e de crim de lesa majestat e de falsadors de moneda, si a ell denunciatió sera feyta, e non en altres cases». Se han suprimido del texto los casos de «heresi» y «sacrilegio» que figuraban en la redacción latina, tal vez por haber pasado a competencia de la jurisdicción eclesiástica.

34. FORI, III, 16, «In inquisitionibus fatiendis contra criminosos in crimibus super quibus curia debet inquirere secundum quod in consuetudine Valentie continetur...». FURS, I, 3, 18.

35. FURS, I, 3, 101, 102, 103 y 104.

36. FURS, I, 3, 104.

37. FORI/FURS, III, 18 y I, 3, 109. Iacobus I, rex. «Negun hom sinó la»

— En las causas civiles y criminales, el cort o su delegado estará asesorado por un «*consilio proborum hominum*»³⁸.

Con un procedimiento inquisitivo se pretende:

— Tener conocimiento de un hecho delictivo, que no ha sido previamente denunciado.

— Utilizar la inquisición para descubrir a su autor.

— Si hubo denuncia previa, el juez puede acudir a la inquisición como prueba.

— Todo ello, para que no queden delitos impunes.

Conforme al derecho valenciano de la baja edad media, el cort o más tarde el *Justicia*³⁹, podía recurrir a la inquisición, después de haberse presentado denuncia, o por «*clamosa insinuatió*» o fama pública⁴⁰, en los once o nueve casos citados antes⁴¹. En caso de denuncia, si el denunciante continúa aportando testigos, etcétera, entonces el juez se atenderá al resultado de la prueba y contestación del inculcado, tras lo que dictará sentencia, asesorado por el consejo de *probi homines*⁴². Si tras la denuncia el denunciante no sigue participando en el proceso, entonces actuará el juez, procediendo a practicar una investigación —*inquisitio*— sobre el hecho delictivo, continuando de esta forma el proceso (dando cuenta al presunto inculcado, contestaciones de éste...). Finalmente, a las resultas de todo ello, se dictará sentencia.

cort o delegat de la cort no façe enquisitió sobre alcunes coses en les quals enquisitió deu ésse feyta per costum de València».

38. FORI/FURS, III, 2 y I, 3, 6 y I, 3, 18. Iacobus I, rex 6. «La cort, ab conseyl dels prohòmens de la ciutat, jutge tots los pleyts criminals e civils, observades, en totes coses e per totes, les costumes de la ciutat».

39. LALINDE, Jesús, *El «Curia» o «Cort»*. *Una magistratura medieval mediterránea*, en *AEMedievales*, 4, 1967. Para Valencia 255-278. ROCA TRAYER, Francisco A., *El Justicia de Valencia (1238-1321)*. Valencia 1970. Dedicado al procedimiento inquisitivo las págs. 201-210.

40. FURS, I, 3, 105. Iacobus I, rex: «Que denuntiatió primerament feyta e clamosa insinuatió, ço és a saber demostrament cridan o dién per fama pública, per rahó d'aquels crims dels quals alcú és incriminat e encolpat...».

41. Vid. nota 33. TARAÇONA, *Institucions*, IV, 1, 362-364.

42. FURS, I, 3, 99 (Final): «... E feyta la inquisitió, e'ls dits dels testimonis recbuts e publicats, sie feyta copia d'aquels e donat translat a aquels contra los quals aquels testimonis seran donats. E dada la còpia o'l translat, si poden dir contra los testimonis, que sien oits, e si no, sia termenat lo pleyt».

Si no hubiere denuncia, pero sí clamor de ciudadanos o fama pública sobre la realización de un delito, el cort emplazará a aquel que se cree inculpado, sobre el que debe realizar la inquisición y le entregará el escrito base de dicha prueba⁴³, quien prestará juramento. Tras ello, el juez le tomará declaración y si en ella confiesa y se declara culpable, el juez finaliza el proceso y dicta sentencia⁴⁴. En otro caso, se recurre a la práctica de testigos, quienes prestarán juramento y harán declaraciones sobre el hecho, de las que dará cuenta por escrito al inculpado, el que podrá defenderse por sí o por abogado. A la vista de los escritos de ambas partes, el cort dictará sentencia tras asesoramiento del consejo de *probi homines*⁴⁵.

Al denunciante, en el caso de que el inculpado sea declarado inocente y absuelto por sentencia, le corresponde pagar los gastos y costas procesales. Lo que producía un retraimiento en la presentación de denuncias sobre delitos. Este precepto fue rectificado por un privilegio de Jaime II, en el sentido, de que si para el juez la denuncia fuese considerada justa, el denunciante, aunque no la pudiese probar no tendrá que pagar los gastos del proceso⁴⁶.

Es igualmente interesante, otro privilegio del mismo monarca, conforme a lo acordado en Cortes de 1301, por el que rectifica algún *furs*. Si había denuncia sobre un delito de homicidio, y después denunciante e inculpado llegan a una composición, el juez, a pesar de ello, deberá continuar el proceso⁴⁷.

A partir del siglo XIV se produjo una evolución en el contenido de algunos nuevos *furs*: por un lado, el término *justicia* viene a sustituir al de *cort* y se llega a distinguir dos justicias: una civil y otra criminal^{47 bis}. Es interesante las múltiples funciones

43. FURS, I, 3, 105.

44. FURS, I, 3, 99 y 105.

45. Vid. nota 38.

46. Privilegio de Jaime II, 114 en AO. ROCA TRAVER, *El Justicia* 207.

47. Privilegio Jaime II, 14, AO.

47 bis. El Corts como después el Justicia de Valencia era una magistratura personal, con el transcurso del tiempo ésta se desdobló (privilegio de Jaime II en AO, a. 1308) y se creó un subjuticia que tenía atribuciones en determinados pleitos. Desde 1321 (privilegio de Jaime II, en AO) se distingue un justicia criminal y un justicia civil (en FURS, 13, 18, nota 1). Vid. LALINDE, *El Curia o Cort...* 275 y sigs.

que se le asignaban al Justicia criminal, que a fines de la edad media debía conocer de todo lo que ocurría en la ciudad o ciudades y de todos los crímenes que se cometiesen⁴⁸. Algunos textos de Alfonso II, de Pedro II y Martín I, que aparecen intercalados entre los antiguos de Jaime I, en el código sistemático⁴⁹, indican cómo en determinados delitos—hurto, alcahuetes, documentos falsos y otros— a falta de denuncia o tras ellas, el justicia puede actuar de oficio; así junto a la inquisición como prueba aparece la iniciación del procedimiento por oficio, como tercera forma procesal penal. Forma excepcional, al comienzo, tanto por el corto número de delitos en que se puede aplicar, como por el hecho de que se realice siempre en defecto de las formas anteriores⁵⁰.

Alfonso II, en 1329, destaca el posible caso de una denuncia oral de hurto, conservando el culpable la cosa hurtada, y siendo este sospechoso y de mala fama, el justicia actuará *per mer officii* y realizará la inquisición, después de oídas las excepciones y defensiones del inculpado, puede ser condenado el culpable sin otra prueba⁵¹.

48. TARAÇONA, *Institucions*, 47, dice: «Deu conexer lo Iusticia criminal dia y nit de la custodia de la ciutat, y de llevar les armes vedades, y pendre malfactors, y cobre les penes comeses per desenbaynar spasa, y per jochs, y per no portar lum de nit, y de totes les injurys dites, o fetes: y de tots los crims, y de nafres, y morts, y mutilacions de membres, y de tots altres negocis criminals; y prenga les penes dels delictes, y execucions de crims en persones y bens dels delinquents. Y conega dels crims comesos lins mar cent milles de terra... Y castigue als portalers per los frauds que faran als drets de la ciutat y entencie a turments absoluent, o condemnat, a consell dels quatre consellers de cada officii...».

49. Vid. notas 29, 30 y 31.

50. FURS, I, 3, 101 y sigs. el justicia podía actuar de oficio, en determinados delitos, como hurto, fraude, falsedad documental... siempre que se presentasen determinados motivos.

51. FURS, I, 3, 101, Alfonsus I (II), rex anno 329, Valentiae. «Si de palaura serà alcú denuntiat de furt, e la cosa furtada serà atrobada en son poder e serà persona sospitosa e de mala fama, lo justicia, *per me officii*, sens part, puxa fer inquisitió contra aquell, salvades emperó a ell totes justes e legitimes exceptions e defensions. E si per les dites excepcions e deffensiones no mostrarà justa causa per la qual la cosa furtada sia venguda en son poder, que puxa ésser condemnat sens altra prova... Nós, empero, no puxam aytal inquisitió de mer officii comanar a alcuna persona, sinó al dit justitia».

Pedro II, en 1358, resuelve en sentido afirmativo la duda que existía sobre si a los «*corredors*» que cometían fraudes en sus negocios se les podía aplicar la inquisición por mero oficio⁵².

— Martín I, en 1403, en relación con los alcahuetes que frecuentan tabernas con mujeres y negocian con ellas, debe hacerse «*enquesta*» por mero oficio, para auventarlos de la ciudad después de ser castigados a la pena de azotes⁵³. También en el mismo año, el rey dicta un *furs* en el que señala la iniciación del proceso por oficio del justicia a propósito de la falsedad documental⁵⁴. En todos estos casos de procedimiento de oficio, las sentencias deberán ser dadas a consejo de los prohombres de la ciudad y según Fuero de Valencia⁵⁵.

En estos *furs* se aprecia una serie de garantías para las partes —denunciante y posible culpable— y los testigos, que configuran a este tipo de proceso como muy humanizado, respondiendo a las ideas que informaron al procedimiento inquisitivo canónico⁵⁶.

En el proceso formativo del derecho de Tortosa, la «*inquisitio*» no aparece hasta después de la mitad del siglo XIII. En este derecho, conforme a los últimos trabajos del profesor Font Rius⁵⁷, podemos considerar el cómo y el porqué se introdujo la inquisición como procedimiento en el derecho tortosí, hecho que se realizó tras la denuncia elevada por el Maestre del Temple de Cataluña y Aragón al Papa Urbano IV, hacia fines de 1261-1262. El Pontífice designó como juez del litigio al Obispo de Zaragoza, y el proceso se abrió con la presentación de un «*libellus*» por parte del Temple (agosto 1262), en él se relata una serie de situaciones por las que atravesaba la ciudad de Tortosa y que para la señoría de dicha orden algunas eran injustas y «*contra derecho*». En una de ellas se queja de que el Tribunal de la ciudad no conocía de los delitos más que si se presentaba acusación por escrito sobre los

52. FURS, I, 3, 102.

53. FURS, I, 3, 103.

54. FURS, I, 3, 104.

55. Vid. nota 38.

56. Vid. nota 18.

57. FONT RIUS, *El procés de formació de les Costums de Tortosa, y Las redacciones iniciales de usos y costumbres de Tortosa*, en nota 7.

mismos, aun cuando hechos delictivos fuesen públicos y conocidos, con lo que éstos quedaban impunes⁵⁸. Esta forma de actuar el órgano judicial en Tortosa tuvo su origen en la Carta de población de 1149⁵⁹.

En esta queja señorial estaría el germen de un procedimiento inquisitivo, que diez años más tarde, tras abandonar ambas partes la larga tramitación procesal pontificia, señores y ciudadanos recurren a un nuevo convenio, designando al Comendador de Tortosa, Gallart de Josà, para que redactase un documento que en 1272 se aceptó en forma de *Compositió d'en Gallart de Josà*⁶⁰. En su texto se dispone que los ciudadanos pusiesen por escrito sus costumbres y se las presentasen a la señoría, la que podría rechazar aquellas que considerasen que iban «contra derecho». En otro párrafo del mismo, introduce la «*inquisitio*» como prueba y como iniciación al proceso, a falta de acusación o denuncia, en determinados delitos, citando hasta nueve los tipos delictivos que podían ser sometidos a dicha opción⁶¹. Esta forma de procedimiento inquisitivo se recogió ese mismo año en las «*Consuetudines Dertusae*» de Tamarit y Gil, que después, con modificaciones, pasaron al «*Llibre de las Costums*» (1272-1279). Entre ambos

58. Memorial II: (1) «UTITUR in civitate Tortose quod nullus, absque accusatore (legitimo qui se ad penam) talionis subscribatur, puniatur, per hoc tam in occultis quam in notoriis criminibus seu maleficiis sine aliqua (exceptione et in crimine) adulterii manifesti». (2) «Item, utitur quod licet crimina et maleficia fuerint manifeste comissa non possit inde fieri inquisitio et sic dicta maleficia remanent impunita» (en FONT RIUS, *Las redacciones iniciales...* Apéndice II, p. 54).

59. Carta de población de Tortosa de 1149: «De injuriis et malefactis que facte fuerint posquam clamor fuerit factus ad curiam, firment inde directum et faciant per iudicium curie et proborum hominum Tortose...» (FONT RIUS, *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, I, textos, 1969, núm. 75, 124).

60. *Compositio de Josà*, en OLIVER, HDC, IV: *Extrauagants del regiment de la ciutat de Tortosa*, 487-491. Sobre el tema FONT RIUS (nota 57).

61. *Compositio de Josà*: «Item, encara consentirem qu'els notaris e public delinquents, ço es los malfetors sien preses pel Veguer e per ell als Ciutadans sien presentats e jutjars pels Ciutadans, axi com es acostumat de fer...» «Encara volgueren e consentiren que en los casos qu'es seguexen sie feta inquisicio del Veguer e pels Ciutadans...» (Oliver IV, 488).

códigos, en 1276, se formuló la llamada «Carta de la Pahería de Tortosa»⁶².

Se encuentra la *inquisitio* y el procedimiento inquisitivo regulados en el IX, rúb. 25, *De inquisitione*, del Llibre, en veintidós capítulos, en los que se llega, a veces, a un desarrollo minucioso. El Tribunal que debía aplicar la inquisición o iniciar el proceso aparecía integrado por tres miembros: el Veguer como presidente, y dos ciudadanos elegidos entre los *probi homines* presentes. Para cada caso se formaría un tribunal presidido por el Veguer⁶³. Este régimen se modificó por la Carta de la Pahería de 1276, en la que el Tribunal integrado por el Veguer y cuatro magistrados —pahers— elegidos cada año tendrían competencia para juzgar los casos delictivos⁶⁴.

El procedimiento sencillo se iniciaba por denuncia o, en su defecto, por iniciativa del juez, tras acoger un rumor público o un «delito oculto», y se abría el proceso mediante oficio judicial. La justificación del mismo era la de que todo delito debía ser castigado: «*Perço com los mals fayts no deuen passar sens pena e la pena de vn sia a enfrenament e temor de molts*»⁶⁵.

Al igual que hemos visto en los «Furs» de Valencia, este tipo de procedimiento y la inquisición sólo podía practicarse en determinados casos delictivos, los nueve casos, señalados en la Composició de Josá y en las Consuetudines y Costums tortosi-

62. MASIP, J., *La gestació dels codis de 1272 i 1279*, en *Estudis* 1979.

63. LCT, IX, 25, 1.^a parte: «Com la primera denunciació será feyta al veguer lo dit veguer dintre la cort a dia e ahora de cort dauant tots deu ordenar sobre aquela denuncia, II jutges dels ciutadans de Tortosa daquels que la doncs en la cort presents seran qui facen la inquisicio eyl present a bona fe e leyalment. Los dauant dits veguer e jutges deuen jurar per juhii dels altres ciutadans qui seran aquí presents...».

64. *Carta de la Pahería*, en OLIVER, IV, 497. Estaría vigente desde 1276, tal como lo indica el LCT, IX, 25, 22 (final): «E aço segueyxse y es ententan solament en los feyts de que deu esser feyta inquisicio segons que es contengut en la carta de la composicio e de la paeria e si en aquest titol auia alguna cosa contra les cartes de les composicions o de la paeria reno val mas aquelles composicions deuen esser seruades».

65. LCT, IX, 25, 1 (comienzo).

nas⁶⁶. El procedimiento al igual que en el derecho valenciano—variaba según se iniciase por denuncia o por oficio, y si el denunciante continuaba y dirigía la investigación presentando testigos, o por el contrario, se retiraba tras la denuncia y el tribunal continuaba el proceso mediante *inquisitio*. Declaraciones de testigos y defensiones—en su caso—de inculpados, etc. Un tercer tipo es cuando se conoce el hecho delictivo pero no a la persona que la ha cometido, entonces el tribunal inicia el procedimiento de oficio⁶⁷. Los testigos de buena fama prestarán juramento, el inculcado oírán públicamente la inquisición y la prueba testifical a las que puede contestar alegando defensiones⁶⁸. Finalmente, el tribunal, de acuerdo con el derecho de la ciudad, y tras consulta a los ciudadanos, dictaría sentencia⁶⁹. En otros momentos judiciales también participan los ciudadanos⁷⁰.

Furs de Valencia y *Costums* de Tortosa, presentan en torno a la «*inquisitio*» unas diferencias y otras analogías, algunas de las cuales intentamos precisar:

Diferencias: Los *Furs* dedican esencialmente al tema, en el I,3 del 99 al 110 (*Fori antiqui*, III, 7-, 16, 17 y 18), en total una serie de once textos en la redacción sistemática. Las *Costums*, con más detalles, le dedican en el IX, 25, veintidós capítulos.

— Es interesante apreciar cómo los primeros textos valencianos son *costums* o *fori* de Jaime I, alguno de 1240; mientras que los de las *Costums*, surgen por primera vez en la *Compositio* de Josà de 1272. Diferencias de años en los que el tipo de nuevo procedimiento se va desarrollando por influjo de fuentes jurídicas, especialmente canónicas.

— En ambos textos, el tema procesal se debe a iniciativa de distinta autoridad y presenta por ello diferente naturaleza. Mientras que en derecho valenciano proceden de un rey (*costum*, *fori*, privilegios) o de éste con las cortes (*furs*); en el derecho de Tor-

66. LCT, IX, 25, 2 a 10. Los nueve casos insertos en parte final del trabajo comparándolos con los de los FURS y los de la *Compositio*.

67. LCT, IX, 25, 11, 12, 13, 20 y 21.

68. LCT, IX, 25, 12, 20 (2.º párr.) y 15 (2.º párr.).

69. LCT, IX, 25, 17.

70. LCT, IX, 25, 19, 15, 20.

tosa tienen un origen convencional entre ciudadanos y señores y presenta la forma de una «composició», la de Josà.

— Hay quizá, otra diferencia, en relación con la autoridad judicial que practica la inquisición y el procedimiento de oficio. En los *Furs* quien debe practicarla es «el Cort» o su delegado, o más tarde el «*Justicia*», mientras que en Tortosa, es un tribunal, integrado por el Veguer y dos miembros como inquisidores para cada caso concreto, más tarde, el Veguer con cuatro magistrados —pahers— desde 1276.

FURS

I, 3, 109, Iacobus I, rex

«Negun hom sinó la cort o delegat de la cort no façe enquisitió sobre algunas cosas en les quals enquisitió deu esser feyta per Costum de València» (coincide con el texto latino).

COSTUMS DE TORTOSA

IX, 25, 15

«Com pa primera denunciacio sera feyta al veguer lo dit veguer dintre la cort a dia e hora de cort dauant tots deu ordenar sobre aquella denunciacio II jutges dels ciutadans de Tortosa daquels que la doncs en la cort presents seran qui facen la inquisicio eyl present a bona fe e leyalment».

Analogías entre textos de *Furs* y de *Costums* en materia de procedimiento inquisitivo, las encontramos, pero sin llegar a una total coincidencia de estilo y de contenido. Para apreciarlo, he seleccionado algunos furs y capítulos de las costums.

FURS

I, 3, 88. Costum (1240)

Iacobus I, rex

«La Cort pot fer enquisitió contra aquels qui son publicament infamats...».

I, 3, 105, Iacobs I, rex

2.ª part. «Que, denuntiatió primerament feyta, e clamosa insinuatió, ço es a saber demostrament *criдан*, dién per fama pública per rahó d'aquels crims dels quals alcu és encriminat e encolpat...».

COSTUMS DE TORTOSA

IX, 25, 2.ª part.

«A esquiar molts mals que podrien esdeuenir e molts que ja eren estats feyts de que plena veritat no podia esser trobada... e sen seguir mala fama per les terres...».

IX, 25, 20

«Item, si sobre certa persona e nomenada sera feyta enquisicio en los casos sobredits. Primerament denunciacio feyta e clamosa insinuacio, lo veguer per juhii daquels enquisidors qui elets hi seran a aquella inquisicio...».

Estos textos de ambos códigos proceden de varios capítulos de las *Decretales de Gregorio IX*⁷¹, entre ellos el V, 3,31: «*Tunc*

71. *Decretales de Gregorio IX*, en Vol. II del *Corpus Iuris Canonici*, edic. de A. FRIEDBERG, reimp. Graz 1959.

enim clamor pervenit ad praelatum, quum per publicam famam aut insinuationem frequentem subditorum...», «...frequentibus clamoribus excitati, ex officio nostro volumus inquirere de prae-misis...».

V, 1, 24: *«...Ex quibus auctoritatibus manifeste probatur, quod non solum quum subditus, verum etiam quum praelatus excedit, si per clamorem et famam ad aures superioris pervenerit, non quidem a malevolis et maledicis sed a providis et honestis, nec semel tantum, sed saepe, quod clamor innuit et diffamatio manifestat...».*

FORI ANTIQUI VALENTIAE

CXIII (Rubrica) *Qui accusare possunt*

6. «Ad accusationem, inquisitionem, denunciationem homicidii, primo admittuntur consanguinei...».

COSTUMS DE TORTOSA

IX, 25, 21

«En tres maneres pot hom anar contra altre ço es saber per actio o per accusacio o per denunciacio en que deja esser feyta inquisicio... Per denunciacio per ques fa inquisicio per officii de jutge».

En *Decretales*, de Gregorio IX, en V,1: *De accusationibus, inquisitioni et denunciationibus*. En el V.III,31: *«... et si tribus modis procedi possit, per accusationem videlicet, denunciationem et inquisitionem ipsorum»* También en V,1,24, mitad del texto..

FURS

Costum, I, 3, 99

In quibus casibus curiae potest procedere per viam inquisitionis.

Iacobis I, rex

«La cort pot fer enquisitió contra aquels qui son publicament infamats: d'homicidi
e de vici sodomitich
e de ladronici
e de esvahiments de cases
e de furt, e de rapina
e de trencament de camins
e de tala de camps e de vinyes e d'orts
e de foch a metre
e de crim de lesa majestat
e de falsedors de moneda».

COMPOSITIO DE JOSA

«Encara volgueren e consentiren que en los cases qu'es seguexen sie feta inquisicio pel Veguer e pels Ciutadans; ço es a saber: en homeys feyts, en forces, en violencies feytes a femmes, en foc mes,
en tales, e en maleficus d'arbres, e de vinyes e de blats,
en furts, e en rapines,
en-trencaments de cases,
e en carta falsa,
e en besties grosses e en menudes mortes,
e entrencament e esuaiment de cami».

COSTUMS DE TORTOSA

IX, 25

1. «... feyta composicio entrels ciutadans de Tortosa e le deuant dita senyoria que fos feyta inquisicio en les coses esdeucnidores amagades perço que justicia pogues esser seguida en la dita ciutat sobre IX capitols...».
2. Lo primer capitol es aquest de homeys o de homicidis que seran feyts amagadament...».
3. Lo segon cap. forces o violencies de femmes...
4. Lo terçer cap. de foc a metre acordadament...
5. Lo quart cap. es de tales e males feytes en arbres y en vinyes e en blats segats, o a segar amagadament e acordadament...
6. Lo quint cap. es de furts e de ladronics e de rapines o roberies...
7. Lo sisen cap. de trencaments o desuaiments de cases...
8. Lo seten cap. de falsa carta feyta acordadament...
9. Lo huyten cap. de mort o occiment de bestiar menut o gros eo altres besties que sie feyt amagadament e acordadament...
10. Lo nouen cap. e el derrer es de esuaiment de camins...».

Los casos coinciden en número en la versión romanceada catalana de los *Furs*, la *Composició* y el *Llibre de las Costums*, al constatar los textos, no todos ellos se corresponden, en forma análoga, coinciden hasta siete casos, aunque en diferente orden, aparte de los dos de los *Fori-antiqui* suprimidos en los *Furs* —*heresi i sacrilegio*—. En cambio, no están en las *Costums*, los de *vici sodomitich i de crim de lesa majestat*, ya que falseadores de moneda y documentos falsos se podría encuadrar en el mismo caso. También en las *Costums*, cada caso lleva su pena pecuniaria correspondiente con excepción de los documentos falsos que falta la terminación del capítulo en el original⁷². Aparte, en diferentes títulos se regula por separado cada delito.

En las *Decretales* no encontramos una relación de casos, hechos delictivos o pecados, aunque en diferentes títulos se dedican a cada uno en concreto, así: de Simonía V, tit., III; o de homicidio, etc.... (V,1,18,21...).

72. Vid. nota 33, y LCT, IX, 25, 8.

FURS

I, 3, 99 (cont.)

«... E feyta la inquisició, e'ls dits dels testimonis reebuts e publicats, sic feyta copia d'aquels e donat traslat a aquels contra los quals aquels testimonis seran donats. E dada la còpia o'l traslat si poden dir contra los testimonis, que sien oïts; e si no, sia termenat lo pleyt».

COMPOSICIO DE JOSA

«... E la inquisicio feyta, sien jutjats i punits los malfeytors, axi com aquel Veguer e Ciutadans, enla inquisicio meses a enquerir, de consentiments dels altres Ciutadans, de Dret e Costum vist sera de fer».

COSTUMS DE TORTOSA

IX, 25, 15, 2.^a part.

Elos dits Veguer e jutgues feyt lo sagrament deuen fer la inquisicio e reebre testimonis. Los testimonis reebuts o segons lurs vijayres o entro al nombre sobredit deuen appellar aquel contra qui feyta sera la inquisicio que venga oyr publicar sos testimonis e sin vodra traslat dels dits quel ne prena, e que puxa dir contra los dits e contra les persones... e si sentencia condempnatoria sera dada contra ell en tos o en partida que sen pusca appellar als ciutadans de Tortosa segons que es acostumat...».

Sobre testigos, en las tres fuentes hay otros textos, de la comparación apreciamos en la primera parte una coincidencia entre furs y composición, no así en el resto del párrafo. El contenido, aunque con redacción diferente, viene a señalar lo mismo. En otros textos de furs-costums existen modalidades sobre testigos en los diferentes casos en que se puede desarrollar un proceso, así testigos aportados por el denunciante, o tras inquisitio de los jueces, o bien si éste se inicia por «*mer officii*» del tribunal. Es uno de los temas más ampliamente desarrollados en el código de Tortosa.

En Las Decretales son muy numerosos los textos que hacen referencia a los testigos y a los denunciados, así, por ejemplo, los V.1,21; 24 y 26. En el V.1,21 se destaca como el denunciado o a la persona a quien van hacer la inquisición debe saberlo para que se pueda defender, y deben publicarse las declaraciones y los nombres de los testigos, para que el supuesto culpable pueda presentar las excepciones y réplica. Se exige el juramento de inquisidores, testigos e inculpados⁷³.

FURS

Rex Iacobus I. Ex titulo «Del Batle e de la Cort», Lib. IX

I, 3, 18

«Un sol vehí e habitador del cors de la ciutat de València, sia cort de la ciutat de València e de tot lo terme d'aquella ciutat; e ell sol oya e determèn tots los pleits civils e criminals, ab consell dels prohòmens de la ciutat...».

I, 3, 6, Iacobus I, rex

«La cort, ab conseyl dels prohòmens de la ciutat, jutge tots los pleyts criminals e civils, observades en totes coses e per totes, les costumes de la ciutat».

COSTUMS DE TORTOSA

IX, 25, 17:

«Empero ans que la sentència sia absolutoria o condempnatoria se don lo veguer deu appellar e amenar a la cort tots quants ciutadans trobar pora e aquels vengut a la cort deuant eyls deu se legir tot lo proces de la inquisició y els dauant dits ciutadans examinen tot lo feyt. Los dits jutges deuen pronunciar la sentència segons lo consey que auran agut dels dits ciutadans tansolament».

73. *Decretales. V. 1, 21* (comienzo): «*Inquisitionis negotium, quam de venerabili fratre nostro episcopo et canonicis Valentinesibus vobis commissimus terminandam, sine conscientiae scrupulo exsequi cupientes, apostolico petiistis oraculo edoceri, utrum eorum publicanda sint dicta et nomina, quos interrogari contingit, prout de testibus in publicis causis fieri consuevit; an sola dicta eorundem publicari sufficiat, nominibus tacitis, quum*

Los dos códigos, vienen a coincidir en parte. En Valencia, el cort o justicia, en Tortosa el tribunal, antes de dictar sentencia consultarán con los ciudadanos.

FURS

I, 3, 105 (último párr.)

Iacobus I, rex

«Sí, empero, lo jutge serà sospitós a aquell contra lo qual la inquisitíó deu esser feita, si serà prouada la sospita, la cort dó a ell altre jutge no sospitós. E si la cort o el jutge al començament no ere sospitós, e mentre que'l pleit de la enquisitíó se menará serà feyt sospitós por alcuna novela rahó, ladoncs la cort dó a ell altre jutge no sospitós, axi com dit és».

COSTUMS DE TORTOSA

IX, 25, 15 (2.º párr.)

«E... deuen appellar aquel contra qui feyta sera la inquisicio que venga oyr publicar sos testimonis..., e que puxa dir contra los dits e contra les persones e contra los jutges si sospisosos li seran...».

IX, 25, 20 (2.º párr.)

«On per ço com trista cosa es e leja e en los pleyts grans dons ne solen endeuenir pledeiar sots sospitos jutge los encolpats sempre que eyls seran certs que enquisicio se fa contra eyls en qualque loc del pleyt entro a sentencia difinitiva os ay nen sopte queu sapien e no depuyx pusquen recusar los enquisidors o tots o en partida de si li seran sospisosos donant eyls les raons de les sospites sofficients segons que dret vol. Les quals prouades lo veguer elegeyx altre o altres jutges no sospitoses en loc daquels qui seran remoguts per sospitoses...».

También en estos textos hay coincidencia y analogía, pero sin poder llegar a afirmar que uno esté basado en el otro.

La «inquisitio» en los *Fori antiqui* de Jaime I aparece en especial como medio de prueba en procedimientos iniciados por denuncia para aquellos once casos—redacción latina—, nueve—en la versión catalana—, y en los «furs» de los monarcas posteriores, a partir de 1329, con Alfonso II, se incluye la posibi-

idem episcopus et canonici manifeste sciant, qui fuerint inquisiti; et utrum contra dicta eadem debeant exceptiones seu replicationes admitti, quum contra personas dicentium admittantur. Ad quod breviter respondemus, non solum dicta, sed etiam ipsa nomina in quid a quo sit dictum appareat, publicanda, et exceptiones seu replicationes legitimas admittendas, ne per supressionem nominum infamandi, per exceptionum vero exclusionem deponendi falsum audacia praebeatur».

lidad de iniciar el procedimiento «*per mer officii*». En cambio, en las *Costums* la institución se muestra más perfilada, a partir de la «*Composició de Josá*» de 1272 o más tarde en las redacciones totales de las *Costums*. Los temas de ambos códigos son los mismos, cumplen la misma finalidad, se introduce la *inquisitio* y el procedimiento de oficio o inquisitivo en delitos graves y siempre en defecto de acusación o denuncia: en esta última, se puede utilizar como prueba la inquisición. Siguiendo ambas fuentes sus diferentes capítulos a varias Decretales de Gregorio IX, en las que, como hemos visto, se distinguen las tres formas de procedimiento: por acusación, denuncia e inquisición. La finalidad o motivo por el que se introdujo esta última, tanto en Valencia como en Tortosa, era la situación de inseguridad por las que atravesaban ambas ciudades y territorios a partir de la segunda mitad del siglo XIII. A pesar de tratarse de una institución a la que se habían opuesto los aragoneses y que en esa época no se recogía en sus Fueros^{73 bis}; sin embargo, se hizo necesaria en estas ciudades, y cuya aplicación se efectuó como nos lo demuestran una serie de documentos judiciales valencianos y tortosinos⁷⁴.

Sobre la «*inquisició*» después de la comparación que he realizado de textos de los *Furs* valencianos con otros de las *Costums* de Tortosa, podemos apreciar el que los juristas que participaron en la redacción del derecho de esta última ciudad: como Josá para la composición, o los notarios Tamarit y Gil para las «*consuetudines*», o los que revisaron esta última, no utilizaron directa y textualmente los *furs* valencianos; es posible que al menos los «*Fori antiqui*» los conociesen e incluso tuviesen a la vista, pero afirmamos el que los redactores de ambos códigos se basaron —en esta materia procesal— en las Decretales de Gregorio IX, en especial las disposiciones procedentes del Papa Inocencio III, que desarrollaron el procedimiento inquisitivo dentro del derecho procesal canónico. Sin embargo, el haberlas utilizado como fuente no significó el que los textos coincidiesen literalmente.

73 bis. MARTÍNEZ GILÓN, J., *La prueba judicials...*, en AHDE, 31, 1961, p. 41.

74. ROCA TRAYER, F., *El Justicia de Valencia*, publica una serie de ciento cincuenta y siete documentos que figuran como apéndice, p. 405-477. CERDÁ, J., *La «inquisició» en las Costums de Tortosa*, en *Estudis*.

Es decir, que no presentan la misma exactitud que en determinadas instituciones civiles de los derechos valenciano y tortosí que se corresponden, a veces, literalmente con disposiciones del Código de Justiniano o de los Digestos, como nos lo han demostrado algunos trabajos de historiadores del derecho⁷⁵. Esa utilización no tan literal en materia procesal se debe a la naturaleza de las instituciones jurídico canónicas en relación con las civiles de cualquier reino. De otra parte, no era extraño que estas fuentes jurídicas fuesen conocidas por los juristas valencianos y tortosinos del siglo XIII formados en la ciencia del Derecho Común y también por miembros de la Orden del Temple, los que en el memorial de 1262, indirectamente hacían referencia a este tipo de procedimiento y que los juristas de la misma conocían a través de las fuentes canónicas, como se demostró posteriormente en la Compositio de Josá de 1272.

Tal vez por ello, al preguntarnos por las relaciones de los códigos valencianos y tortosinos podríamos apreciar que por encima de ellos había una fuente común que en materia del procedimiento inquisitivo serían Las Decretales de Gregorio IX. Por esto, creo que es exacto lo que a propósito de ambos códigos dice el profesor García-Gallo: «... lo cierto (sobre el código de Valencia) es que salvo algunos privilegios concedidos con anterioridad a la ciudad de Valencia... que se reproducen a la letra, o con bastante fidelidad, el resto se basa sobre todo en el Código de Justiniano—reproducido a veces literalmente—, en el Digesto—extractado—, en el Decreto y las Decretales, los *Libri Feodorum* y algunas otras fuentes desconocidas». «Esta redacción (se refiere a

75. Historiadores del Derecho han tratado estos temas sobre todo tratando de estudiar la utilización de fuentes romanas en los códigos valenciano y tortosino, entre los más recientes: BARRERO, Ana M.^a, *El Derecho romano en los «Furs» de Valencia de Jaime I*, en AHDE, 41, 1971, 639-664. IGLESIA FERREROS, *Las Costums de Tortosa y los Fori/Furs de Valencia*, en *Estudis* 1979, 119-286. GARCÍA I SANZ, Arcadi, *La concordança de les Costums de Tortosa i els Furs de València*, en *Estudis* 1979, 287-325. ROCA TRIAS, M.^a Encarnación, *El testamento de Tortosa sin institución de heredero*, en *Estudis*, 327-360.

Llibre de las Costums de Tortosa), bastante extensa y dividida en libros y títulos, se basa en gran parte en el Derecho romano y en las mismas fuentes que los *Furs de Valencia*, presentando por esto cierta semejanza con ellos ⁷⁶.

JOAQUÍN CERDÁ

76. GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Manual de Historia del Derecho Español*, vol. I'. 1977, 807 y 829.